

Expediente Núm. 79/2019
Dictamen Núm. 117/2019

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de abril de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de abril de 2019 -registrada de entrada el día 2 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 8 de noviembre de 2018, un procurador de los tribunales, en nombre y representación de las interesadas, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Gijón por los daños ocasionados en un vehículo, propiedad de la primera de ellas y asegurado por la segunda, cuando, el día 5 de febrero de 2018, encontrándose aquel

correctamente estacionado en la avenida, en las inmediaciones del parque, se precipitó sobre él un eucalipto impactando en su parte delantera.

Considera que “el daño causado es (...) consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos, debido a la negligencia de la Administración del deber de mantener en buen estado de conservación los árboles que circundan los parques y carreteras y cuyo mantenimiento es de su competencia”. Añade que en el momento del siniestro no existían fuertes vientos u otras causas que pudieran haber provocado la caída del árbol.

Habiendo corrido a cargo de sus representadas los costes derivados de la reparación del vehículo, solicita por dichos conceptos la correspondiente indemnización. En concreto, solicita para ellas una cantidad total de diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve euros con veinticuatro céntimos (10.449,24 €), de los cuales 10.249,24 € corresponderían a la compañía aseguradora del vehículo y 200 € a su propietaria en atención a la franquicia establecida en el seguro.

Adjunta a su escrito, además de la acreditativa de la representación, la siguiente documentación: a) Atestado de la Policía Local, confeccionado por dos agentes que hicieron acto de presencia en el lugar donde se encontraba estacionado el vehículo a las 15:20 horas del día 5 de febrero de 2018, en el que informan que “son comisionados para acudir a la avda. porque había caído un eucalipto sobre unos vehículos estacionados”. Tras identificar tanto al vehículo al que se refiere la presente reclamación como a su titular, indican que el mismo presenta “daños en la parte delantera” que se reflejan en las fotografías que se acompañan. b) Permiso de circulación de vehículo. c) Factura del taller donde se llevó a cabo la reparación y tasaciones periciales de los daños. d) Póliza de seguros correspondiente al vehículo siniestrado. e) Justificante de pago directo al taller por parte de la compañía aseguradora.

2. El día 16 de noviembre de 2018, el Jefe del Servicio de la Policía Local informa sobre la veracidad del atestado aportado por el representante de las interesadas junto al escrito con el que se da inicio al expediente.

3. Con la misma fecha, el Jefe del Servicio de Parques y Jardines emite informe sobre la reclamación formulada sobre la base del atestado instruido por la Policía Local, en el que se indica que “el pasado 5 de febrero y a consecuencia de las condiciones meteorológicas se produjo la caída de un ejemplar de eucalipto de grandes dimensiones ubicado en zona verde pública (...) correspondiente al parque, más concretamente en la parcela sobre la que se ubica el circuito denominado `.....´, sito en la avda. / Según se observa en la fotografía que se adjunta, la caída de este árbol provocó daños a varios vehículos aparcados en ambas aceras de la calle, algunos por impacto directo del árbol y otros colateralmente”.

4. Obra incorporada al expediente electrónico documentación acreditativa de los datos de viento proporcionados por la Estación Meteorológica de Gijón Campus en los días anteriores y posteriores al siniestro. Por lo que aquí interesa, se constata que el día antes, 4 de febrero de 2018, se registró, a las 02:00 horas, una racha máxima de 64 km/h. El mismo día del siniestro, 5 de febrero de 2018, la racha máxima alcanzó, a las 9:30 horas, una velocidad de 59 km/h.

5. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia, el día 30 de enero de 2019 el representante de las reclamantes presenta un escrito de alegaciones en el que señala que, teniendo en cuenta los datos de viento constatados en la zona el día del siniestro, un viento de 59 km/h no puede ser calificado de “anormal o extraordinario” en la costa asturiana. Tras llamar la atención sobre la hora en la que el día de los hechos se constató la racha de mayor velocidad, indica que esta no coincide con la del siniestro, y añade que no hay constancia “de la

caída de otros árboles en la zona, donde precisamente existen multitud de ejemplares del mismo peso y altura, lo que acredita que en modo alguno pudo haber sido el viento el causante del desplome”. Finalmente, subraya que “debe entenderse que no se prestó en debidas condiciones el servicio de cuidado y conservación del arbolado a quien resultaba competente para ello, que no es otro que el servicio dependiente del Ayuntamiento de Gijón”.

Por lo demás, se reitera en los términos de su reclamación inicial.

6. El día 20 de febrero de 2019, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en el sentido de estimar totalmente la reclamación formulada, en la que tras dar por acreditadas, a la vista de los informes elaborados tanto por la Policía Local como por el Servicio de Parques y Jardines, las circunstancias del siniestro, razonan que “el árbol se encontraba situado en un terreno de titularidad municipal cuyo mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, y en esa fecha no se registraron vientos que pudieran dar lugar a la concurrencia de fuerza mayor”.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de abril de 2019, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están las interesadas activamente legitimadas para reclamar, por cuanto su esfera jurídica, en tanto que propietaria y compañía aseguradora del vehículo dañado, se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 8 de noviembre de 2018, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 5 de febrero de ese mismo año, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a las interesadas la fecha de recepción de su reclamación, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa, tal y como exige el artículo 21.4 de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes

de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por una compañía aseguradora y la

propietaria de un vehículo con el objeto de resarcirse, vía declaración de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Gijón, de las cantidades soportadas respectivamente para hacer frente a la reparación de los daños causados como consecuencia de la caída sobre el mismo de un árbol ubicado en un parque público de titularidad municipal.

Con relación a la realidad y a las circunstancias concretas del siniestro, ambas resultan acreditadas a través de los informes de la Policía Local y del Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Gijón incorporados al expediente.

En cuanto a la efectividad del daño, queda igualmente acreditada con la documentación incorporada al expediente, entre la que figura la factura de reparación del vehículo y el abono al taller donde se llevó esta de la parte satisfecha por la compañía aseguradora -10.249,24 €-. Respecto a los 200 € a que asciende la fianza establecida en el contrato de seguro, y que aparecen oportunamente descontados en el importe total de la factura a los efectos del pago de la misma por parte de la compañía aseguradora, se da la circunstancia de que la empresa -o taller- que efectuó la reparación del vehículo es también su titular; razón por la cual no hay traspaso de fondos.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a las perjudicadas su derecho a ser indemnizadas por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar el motivo de la caída del árbol, propiedad del Ayuntamiento, y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que "el Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias (...): Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos", y el artículo 26.1 dispone en su apartado b) que "los Municipios con población superior a 5.000

habitantes" deberán prestar, además, el servicio de "parque público". Ello implica que la Administración está obligada a mantener los elementos integrantes de dichos espacios en condiciones adecuadas a fin de preservar la seguridad de cuantos los utilizan, ya sea como viandantes o en una situación como la que nos ocupa, en la que un usuario estaciona su vehículo junto a uno de esos espacios públicos.

En el supuesto sometido a nuestra consideración queda acreditada la efectividad de los daños alegados, y resulta admitido por el propio Ayuntamiento de Gijón que el mantenimiento del árbol causante de ellos le correspondía al Consistorio y que los vientos registrados el día del siniestro (en torno a los 59 km/h) no pueden ser conceptuados como extraordinarios, por lo que la reclamación ha de prosperar. Basta recordar que, tal como señalamos en anteriores ocasiones (por todos, Dictamen Núm. 123/2011), el carácter objetivo de la responsabilidad de la Administración conduce a que sobre ella pesa, ante esta suerte de daños, la carga de probar la eximente de fuerza mayor, que desde luego no concurre cuando las rachas de viento distan ampliamente de las consideradas como extraordinarias o ciclónicas, por lo que no cabe duda de que asistimos aquí a la materialización del riesgo generado por el Ayuntamiento con relación al deficiente mantenimiento del árbol y no a la concreción del peligro asociado a un suceso catastrófico que pudiera reputarse ajeno al servicio público.

SÉPTIMA.- Establecida la procedencia de la responsabilidad patrimonial, se hace necesario concretar el *quantum* indemnizatorio, que no puede ser otro, tal y como propone el Ayuntamiento de Gijón, que las cantidades soportadas por cada una de las reclamantes, de conformidad con la franquicia establecida en el contrato de seguro, para hacer frente a la reparación del vehículo; esto es, 200 € para la propietaria del automóvil, que como ya hemos indicado es titular del propio taller que llevó a cabo la reparación, y 10.249,24 € para la compañía aseguradora.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando la reclamación presentada por, indemnizarlas en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.